



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 073

Radicado No. 2017-00109-00

Ibagué (Tolima) octubre ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras (Propietario)
Solicitantes	: Simeón Donoso Cárdenas
Predio	: El Encanto, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-26514 Cédula Catastral No. 00-05-0003-0049-000 vereda Balcones, municipio de Ortega (Tolima)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación del señor **SIMEÓN DONOSO CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.526.155 expedida en Caicedonia (Valle), y demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizante conformado por su cónyuge **LUCRECIA CORTÉS DE DONOSO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 24.987.278, su hijo **JOSÉ UBER DONOSO CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.250.759, y sus nietos **JOSE RICARDO DONOSO GALINDO**, con cédula de ciudadanía N° 1.110.530.041 y **UVER ALBERTO DONOSO GALINDO**, portador de la cédula de ciudadanía N° **1.110.554.098** expedida en Ibagué, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la CONSTANCIA CI No. CI 00110 adiada agosto 8 de 2017, que obra en el consecutivo virtual No. 2 de la web, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el inmueble **EL ENCANTO**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **360-26514**, y Código Catastral No. **00-05-0003-0049-000**, ubicado en la Vereda **BALCONES**, del municipio de **ORTEGA (Tolima)**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 073

Radicado No. 2017-00109-00

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución RI 011 de agosto 8 de 2017, visible en consecutivo virtual No. 4 de la web, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **SIMEÓN DONOSO CÁRDENAS**, en su calidad de PROPIETARIO y víctima de desplazamiento forzado, quien acudió a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución del bien denominado **“EL ENCANTO”**, manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo inició a partir del contrato de permuta que realizara con la señora **FANNY LUCIA LÓPEZ DE RÁNGEL**, misma que fuera protocolizada mediante Escritura Pública N° 1220 de agosto 16 de 2.00 ante la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Ibagué, según Anotación N° 2 plasmada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 360-26514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima).

Además, refiere que en el inmueble reclamado por la víctima, sólo había una casa de madera, con pisos en tierra y sin servicios públicos, pero con cultivos de frijol, maíz y aguacate. Agrega, que su finca debe impuesto predial desde el momento en que se vio obligado a desplazarse, y que igualmente adquirió un crédito por \$5.000.000,00 con el Banco Agrario de Ortega (Tol) para un cultivo de plátano, del que alcanzó a pagar la suma de \$1.600.000,00 debido a que la salida del predio le impidió continuar amortizándolo.

De otra parte y en lo que respecta a los hechos de violencia, aseguró el solicitante que para la ocurrencia de éstos, él vivía con su esposa LUCRECIA CORTÉS, su hijo JOSÉ HUBER DONOSO, y sus nietos JOSÉ RICARDO y HUBER JOSÉ, a quienes la guerrilla pretendía reclutar forzosamente en el año 2.007, nefasta circunstancia que obligó al señor Simeón y su familia, a dejar abandonado el inmueble; además de las amenazas emitidas por los subversivos, quienes al percatarse que éstos ya no se encontraban cerca del seno familiar, empezaron a intimidarlos dada la negativa de la familia para colaborarles. Añade que en noviembre 23 de 2007 declararon los hechos y como consecuencia de ello fueron incluidos en el RUV y en julio 14 de 2014, presentaron ante la UAEGRTD la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas. Seguidamente y una vez adelantada la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras la UAEGRTD llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio EL ENCANTO, sin que se presentara persona alguna alegando derechos.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se DECLARE la calidad de víctima de SIMEÓN DONOSO CÁRDENAS y los demás miembros de su grupo familiar, asimismo que se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del derecho de propiedad que ostentan sobre el fundo **“ENCANTO”** antes descrito, en los términos establecidos en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 073

Radicado No. 2017-00109-00

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR la actualización en los registros, respecto del predio a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez al señor SIMEÓN DONOSO CÁRDENAS, al programa de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se aplique única y exclusivamente sobre el predio "EL ENCANTO".

Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del citado bien y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La representante del solicitante SIMEÓN DONOSO CÁRDENAS, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud de forma virtual en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto fechado noviembre 1 de 2017, el cual obra en el consecutivo virtual N° 5, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. **360-26514**, la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme con la referida norma, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos. Al igual que la notificación tanto de la providencia admisorio como del libelo de la petición al Banco Agrario sucursal Ortega (Tolima), entidad con la que se estableció que el solicitante al parecer adquirió obligación crediticia hipotecaria, como se observa en el Formulario de solicitud correspondiente.

3.2.1.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico el Tiempo del día 17 de diciembre de 2017, (c.v. 35), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- la Agencia Nacional de Minería allegó oficio informando que el predio denominado "EL ENCANTO" NO presenta superposición con solicitudes de Legalización, ni Títulos Mineros vigentes, pero sí presenta superposición PARCIAL con solicitud de contrato de concesión expediente PLM-08221, en estado "SOLICITUD VIGENTE — EN



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 073

Radicado No. 2017-00109-00

CURSO" pero a la fecha ésta sólo constituye una mera expectativa, no obstante en caso de cumplir con los requisitos técnicos y legales mismos que de llegar a otorgarse existirían labores y afectaciones, las cuales dependerán entre otras, de la clase de minería y el material a explotar. (c.v. 31)

3.2.3.- De otra parte la Secretaría de Hacienda Municipal de Ortega remitió la factura del impuesto predial del predio denominado el Encanto sobre el cual a diciembre 31 de 2017 adeudaba la suma de \$835.122.00 (c.v. 19).

3.2.4.- Igualmente la Coordinación Gerencia de Defensa Judicial Vicepresidencia Jurídica del Banco Agrario de Colombia, informó el estado actual de las obligaciones crediticias que recaen a nombre del señor SIMEÓN DONOSO CARDENAS, estableciéndose como monto total la suma de \$20.653.815,00. (c.v. 45)

3.2.4.- Seguidamente en auto calendado febrero 19 de 2018, se abrió a pruebas el plenario, teniendo como tales las documentales allegadas al proceso, requiriendo a las entidades que no dieron cumplimiento al auto admisorio (c.v. 38).

3.2.5.- Mediante auto **Nº 0135**, visto en el consecutivo virtual Nº 48, se dispuso correr traslado a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de tres (3) días, para que presentaran los alegatos de conclusión a que hubiere lugar.

3.3.- A su turno la apoderada judicial mediante memorial visto en el consecutivo virtual Nº 55, solicitó al Despacho que al momento de decidir se tuviera en cuenta que el señor SIMEÓN DONOSO, es una persona de especial protección debido a su avanzada edad, por lo cual el Estado y sus representantes deben velar por sus derechos individuales de una manera preferente, a fin de que éste tenga una mejor calidad de vida para que en sus años venideros pueda disfrutar los beneficios de la restitución.

3.4.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme a lo reglado en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador delegado emitió concepto favorable (anexo virtual No. 58 de la web), para acceder a la restitución deprecada, toda vez que el solicitante tiene la calidad jurídica de propietario sobre el predio solicitado por esta vía, situación que aunada a la ocurrencia de los hechos para el año 2.007, así como al cumplimiento de los restantes requisitos previstos en la multicitada Ley, particularmente a causa de las amenazas realizadas por el grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado y ahora desmovilizado FARC, situación que consecuentemente, devino en el abandono forzado del fundo denominado "EL ENCANTO", situación que lo lleva a considerar que es procedente el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, y ordenar la restitución material y jurídica del citado inmueble.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 073

Radicado No. 2017-00109-00

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 073

Radicado No. 2017-00109-00

administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 073

Radicado No. 2017-00109-00

que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 073

Radicado No. 2017-00109-00

por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 073

Radicado No. 2017-00109-00

sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 073

Radicado No. 2017-00109-00

desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y deslazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, específicamente el municipio de Ortega en el sur del Tolima, que históricamente ha sido uno de los más afectados por el flagelo de la violencia y el conflicto armado. Asimismo, habitantes oriundos de esa zona, afirmaron que han sido testigos de hechos violentos generados por grupos al margen de la ley como la Guerrilla de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, particularmente el frente 21 y los Paramilitares a través de la subestructura Bloque Tolima; sumado a esto, los nexos que existían entre el ejército y los Paramilitares, convirtieron a este organismo de seguridad en un tercer actor involucrado en la violación de derechos de los habitantes de la región. Que la penetración de la mencionada, ex-guerrilla se dio por las veredas ubicadas en la zona Noroccidental del municipio por las veredas que limitan con Rovira y San Antonio, hace más de 30 años desde 1986, quienes utilizaban medidas represivas como la amenaza, el reclutamiento forzado, cobro de vacunas, desplazamiento y asesinatos.

Del mismo modo se enfatizó que en cuanto a los paramilitares, si bien es cierto el Bloque Tolima se había desmovilizado en octubre 22 de 2005 con 207, algunos de sus miembros no lo hicieron y continuaron con sus acciones de intimidación, concretamente en la prensa regional para el 2006, se relacionó la presencia de hombres armados en el corredor vial entre los municipios de Ortega y Guamo, dichas revelaciones mostraron que se trataba de ex paramilitares del Bloque Tolima, que hurtaban vehículos y asaltaban estaciones de servicio.

De otra parte la presencia de la fuerza pública en el municipio durante el 2007 significó una permanente tensión para sus pobladores que, si bien se encontraban en una convivencia temerosa con las FARC dada su movilidad permanente en el territorio, ahora se agudizaba con las acciones militares que afectaban a los milicianos y de los que temían represalias contra ellos. También en la zona sur del municipio de Ortega, se registraron otras acciones contra la población civil donde hubo enfrentamientos, y para el año 2008, quemaron busetas, hubo muertos y hacían bajar las personas, hechos violentos que fueron difundidos en medios de comunicación hablados y escritos como el periódico El Tiempo y otras publicaciones citadas en el contexto de violencia de la solicitud.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 073

Radicado No. 2017-00109-00

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables episodios del conflicto armado interno, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme al problema jurídico, en lo referente a establecer la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble abandonado que no es otra que la de **PROPIETARIO**, del predio **EL ENCANTO**, el cual adquirió a partir del contrato de permuta que realizara con la señora FANNY LUCIA LÓPEZ DE RÁNGEL, mediante Escritura Pública N° 1220 de agosto 16 de 2.000, por lo que a partir de allí, se continuará el análisis bajo la cuerda propia del proceso como titular de derecho de dominio, acudiendo para ello a la ley 1448 de 2011 que es la normatividad llamada a resolverla, que sucintamente se enuncia, así:

* Que efectivamente se trata del fundo rural denominado **EL ENCANTO**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 360-26514**, y Código Catastral **No. 00-05-0003-0049-000**, ubicado en la Vereda **BALCONES**, del municipio de **ORTEGA (Tolima)**, en extensión de **DIEZ HECTÁREAS NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (10 Has 9314 Mts²)**.

* Que la víctima solicitante **SIMEÓN DONOSO CÁRDENAS**, su cónyuge **LUCRECIA CORTÉS DE DONOSO**, y demás miembros de su núcleo familiar lo explotaron, ejerciendo como propietarios desde el momento en que se realizó el citado contrato de permuta y que dichas actividades fueron desarrolladas por el solicitante hasta que la guerrilla pretendió reclutar forzosamente en el año 2.007 a sus nietos e hijo. Con base en lo anterior es preciso recordar que se trata de víctimas que se vieron obligadas a salir desplazadas, dejando abandonada su tierra, como quedó antes anotado, y quienes a la fecha no han retornado a la misma.

5.2.1.- Respecto del nexo legal del solicitante con el predio además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado por éste en el Formulario de solicitud de inscripción en donde el señor SIMENÓN DONOSO CÁRDENAS, afirmó que en el año 2.000 hizo la permuta de la casa que tenía en el corregimiento de Tres Esquinas del municipio de Cunday, por la Finca EL ENCANTO, negoció que perfeccionó con la señora FANNY LUCIA LOPEZ DE RANGEL. Asimismo asegura que en el predio fabricó una casa de madera, con pisos en tierra y sin servicios públicos, en donde también cultivó frijol, maíz, aguacate. Asimismo aseguró deber el impuesto predial desde el momento en que se desplazó como también que realizó un crédito por \$5.000.000.00 con el Banco Agrario de Colombia, sucursal Ortega (Tol), para sembrar plátano obligación de la cual alcanzó a cancelar la suma de \$1.600.000,00 pero después de su desplazamiento no ha podido volver a abonarle a la deuda, pues desde que salió del inmueble no ha vuelto. Frente a otro tópico, enfatizó que cuando él vivió en la finca hace años la guerrilla era la Ley, pero ahora hay una base militar. Agrega que cuando tuvo que salir de su tierra él vivía con su hijo José Huber Donoso, y sus dos nietos José Ricardo y Huber José, a quienes la guerrilla quería llevárselos porque los vieron grandes y un día preguntaron, que en dónde estaban los muchachos y se les dijo que estaban estudiando en Ibagué, cosa que no les gustó a los guerrilleros y fue cuando les dijeron que tenían que desocupar el predio porque ya no podían vivir más allí. Por tal motivo se fueron a vivir donde una hermana suya que tiene una casa en el Salado en Ibagué, por lo que su hijo Huber declaró los hechos del desplazamiento y a la fecha vive con su hijo y su nuera y sus dos nietos se encuentran vinculados con el ejército.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 073

Radicado No. 2017-00109-00

Finalmente adujo que del tema de las ayudas humanitarias su hijo es quien está al tanto de eso y el por ser un adulto mayor recibe subsidio, pero que debido a su avanzada edad y los problemas de salud que lo aquejan no puede volver al campo por lo tanto solicita la ayuda del Estado, con recursos económicos para mejorar su calidad de vida, por los años venideros.

5.2.4.- Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.2.4.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

5.2.4.2.- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

5.2.4.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 073

Radicado No. 2017-00109-00

creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*.
(...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.2.5.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietario, víctima y desplazado, del aquí solicitante, concluyese entonces que el inmueble a restituir el cual ya está debidamente identificado, ubicado en la Vereda **BALCONES**, del municipio de **ORTEGA (Tolima)**, cuenta con una extensión de **DIEZ HECTÁREAS NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (10 Has 9314 Mts²)** conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

5.2.6.- De otra parte considera el Despacho que es absolutamente necesario reseñar que la Vicepresidencia Ejecutiva Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia afirmó que el hogar del solicitante **SIMEÓN DONOSO CÁRDENAS**, NO HA SIDO INCLUIDO en el subsidio familiar de vivienda rural (c.v. 23 y 27). Asimismo la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, certifica que el mencionado ni su esposa **LUCRECIA CORTES DE DONOSO**, **JOSE UBER DONOSO CORTÉS**, **JOSE RICARDO DONOSO GALINDO**, y **UBER ALBERTO DONOSO GALINDO**, NO se han postulado a las distintas convocatorias que ha realizado esa entidad para ser beneficiarios de Subsidio Familiar de Vivienda Urbana (c.v. 39).

5.2.7.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

5.2.8.- Finalmente la representante judicial de la víctima solicitante dentro del acápite de las pretensiones, así como lo narrado por el solicitante y lo expuesto por la entidad bancaria llamada al proceso se aportaron a la diligencias información a fin de que el despacho tenga en cuenta lo referente a los alivios de pasivos del solicitante con relación a las deudas adquiridas por éste en diferentes entidades bancarias, las cuales serán objeto de pronunciamiento en la parte resolutive de este fallo de manera conjunta de conformidad con los preceptos establecidos en el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Así las cosas, para efectos de resolver lo atinente a los alivios de pasivos se tomará en cuenta que el solicitante debe al municipio de Ortega la suma de \$835.122, por concepto de impuesto predial del predio denominado el Encanto a diciembre 31 de 2017.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 073

Radicado No. 2017-00109-00

5.2.9.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección judicial realizada y lo expresado en el informe técnico predial, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Ortega o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

5.3.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

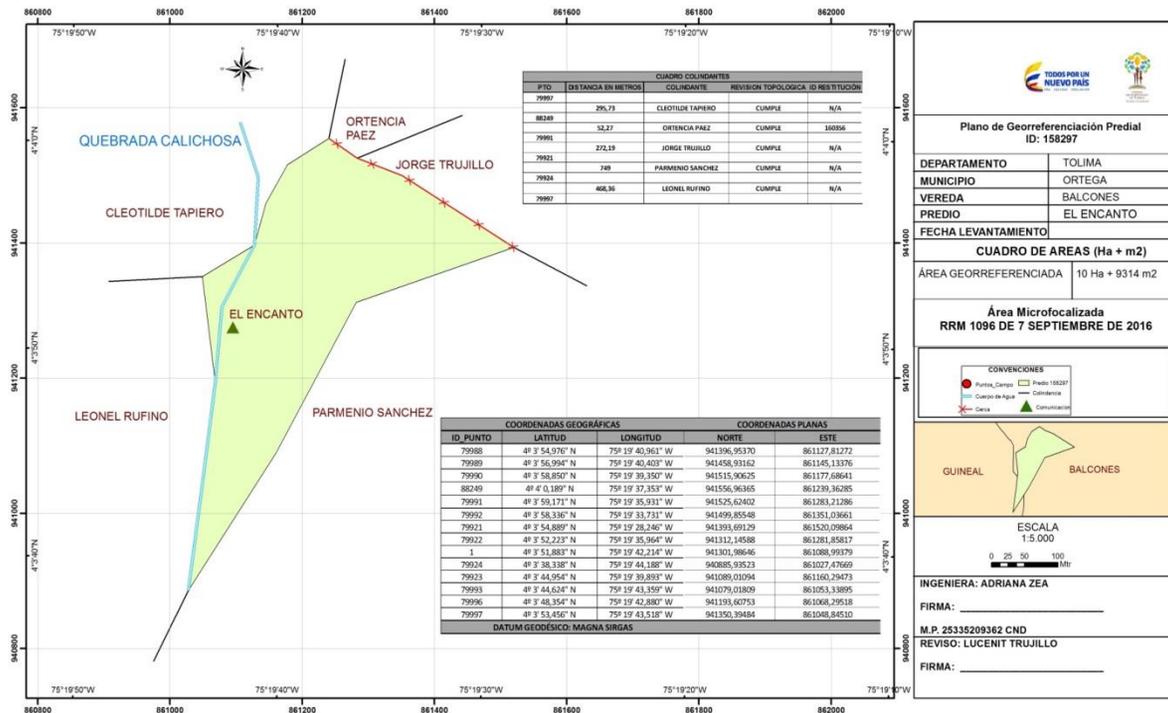
PRIMERO: RECONOCER que el solicitante **SIMEÓN DONOSO CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.526.155 expedida en Caicedonia (Valle), y demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizante conformado por su cónyuge **LUCRECIA CORTÉS DE DONOSO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 24.987.278, su hijo **JOSÉ UBER DONOSO CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.250.759, y sus nietos **JOSE RICARDO DONOSO GALINDO**, con cédula de ciudadanía N° 1.110.530.041 y **UVER ALBERTO DONOSO GALINDO**, portador de la cédula de ciudadanía N° **1.110.554.098** expedida en Ibagué, han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el REGISTRO que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctima y PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS al solicitante **SIMEÓN DONOSO CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.526.155 expedida en Caicedonia (Valle), sobre el bien inmueble de su propiedad que tuvo que dejar abandonado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la víctima **SIMEÓN DONOSO CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.526.155 expedida en Caicedonia (Valle), y de los demás miembros de su núcleo familiar para el momento del desplazamiento en su calidad de propietarios, la RESTITUCIÓN del inmueble **EL ENCANTO**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **360-26514**, y Código Catastral No. **00-05-0003-0049-000**,

ubicado en la Vereda **BALCONES**, del municipio de **ORTEGA (Tolima)**, con extensión de **DIEZ HECTÁREAS NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (10 Has 9.314 Mts²)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:



Plan de Georreferenciación Predial
ID: 158297

DEPARTAMENTO: TOLIMA
MUNICIPIO: ORTEGA
VEREDA: BALCONES
PREUDIO: EL ENCANTO
FECHA LEVANTAMIENTO:

CUADRO DE AREAS (Ha + m2)
ÁREA GEORREFERENCIADA: 10 Ha + 9314 m2

Área Microfocalizada
RRM 1096 DE 7 SEPTIEMBRE DE 2016

CONVERSIONES:
Punto_Campo: Pto 198297
Campo de Agua: Contaduría
Cerca: Cerca
Comunación: Comunación

ESCALA 1:5.000
0 25 50 100 Mts

INGENIERA: ADRIANA ZEA
FIRMA: _____
M.P. 25335209362 CND
REVISOR: LUCENIT TRUJILLO
FIRMA: _____

7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <i>fuentes citada en numeral 2.1</i> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
79988	941396,9537	861127,8127	4° 3' 54,976" N	75° 19' 40,961" W
79989	941458,9316	861145,1338	4° 3' 56,994" N	75° 19' 40,403" W
79990	941515,9062	861177,6864	4° 3' 58,850" N	75° 19' 39,350" W
88249	941556,9637	861239,3628	4° 4' 0,189" N	75° 19' 37,353" W
79991	941525,624	861283,2129	4° 3' 59,171" N	75° 19' 35,931" W
79992	941499,8555	861351,0366	4° 3' 58,336" N	75° 19' 33,731" W
79921	941393,6913	861520,0986	4° 3' 54,889" N	75° 19' 28,246" W
79922	941312,1459	861281,8582	4° 3' 52,223" N	75° 19' 35,964" W
1	941301,9865	861088,9938	4° 3' 51,883" N	75° 19' 42,214" W
79924	940885,9352	861027,4767	4° 3' 38,338" N	75° 19' 44,188" W
79923	941089,0109	861160,2947	4° 3' 44,954" N	75° 19' 39,893" W
79993	941079,0181	861053,339	4° 3' 44,624" N	75° 19' 43,359" W
79996	941193,6075	861068,2952	4° 3' 48,354" N	75° 19' 42,880" W
79997	941350,3948	861048,8451	4° 3' 53,456" N	75° 19' 43,518" W

Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 82249 en línea quebrada que pasa por los puntos 79991 (hasta aquí alindera con el predio de la señora Ortencia Paez) y 79992 en dirección nororiente, hasta llegar al punto 79921 (alinderando con el predio del señor Jorge Trujillo), recorriendo una distancia de 324,451 metros, con cerca de por medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 79931 en línea quebrada que pasa por los puntos 79922, 79923 en dirección suroriente hasta llegar al punto 79924, recorriendo una distancia de 748,562 metros, alinderando con el predio del señor Parmenio Sánchez.
SUR:	Partiendo desde el punto 79924 en línea quebrada que pasa por los puntos 79993 y 79996 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 79997, recorriendo una distancia de 468,357 metros, alinderando con el predio del señor Leonel Rufino, con Quebrada Calichosa de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 79997 en línea quebrada que pasa por los puntos 79988, 79989 Y 79990 en dirección norte Hasta llegar al punto 88249, recorriendo una distancia de 295,357 metros, alinderando con el predio de la señora Cleotilde Tapiero, con Quebrada Calichosa de por medio en medio tramo.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 073

Radicado No. 2017-00109-00

CUARTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral **TERCERO** de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol), para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Conforme a lo anterior, OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de 2 meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar el plano cartográfico o catastral del predio **EL ENCANTO**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **TERCERO** de ésta sentencia.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol).

SÉPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ortega (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de ORTEGA (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, **se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor SIMEÓN DONOSO CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.526.155 expedida en Caicedonia (Valle), mencionados en la parte motiva de ésta providencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto del mismo predio, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020). Para el efecto,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 073

Radicado No. 2017-00109-00

Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ortega (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Ortega (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señor **SIMEÓN DONOSO CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.526.155 expedida en Caicedonia (Valle), adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo a los recursos de la COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituido y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ortega (Tol), Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ortega (Tol).

DÉCIMO SEGUNDO: OTORGAR a la víctima solicitante, **SIMEÓN DONOSO CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.526.155 expedida en Caicedonia (Valle), el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctimas y del Banco, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, respecto del predio objeto de restitución, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 073

Radicado No. 2017-00109-00

para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el BANCO AGRARIO la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, La Caja de Compensación Familiar del Tolima Comfatolima, la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Ortega (Tolima), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar al solicitante **SIMEÓN DONOSO CÁRDENAS**, y a los demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a las víctimas.

DÉCIMO QUINTO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

DÉCIMO SÉXTO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ortega (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-